



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01821-2009-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LINARES CORNEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Linares Cornejo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 17 de octubre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura, doña Elcira Vásquez Cortez, el Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, don David Suárez Burgos, y el Congresista don Yonhy Lescano Ancieta, por vulneración de sus derechos constitucionales de propiedad privada, al juez natural, a la libertad individual y demás derechos conexos. Refiere que el proceso de quiebra N.º 25874-1998 adolece de una serie de irregularidades tales como el despojamiento de la posesión y propiedad de las acciones de la inmobiliaria Oropesa S.A., la declaratoria de nulidad de anteriores ejecutorias supremas inobservando las instituciones de la cosa juzgada y la prescripción, el rechazo de los medios impugnatorios, y el desalojo y la detención de todos los socios de la referida empresa.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que, del análisis del caso en concreto, se evidencia que los hechos alegados como lesivos a los derechos invocados en modo alguno inciden sobre el derecho a la libertad personal ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01821-2009-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LINARES CORNEJO

es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, toda vez que lo que en puridad cuestiona el accionante son actos procesales realizados en el marco de un proceso de quiebra que según alega, se encuentra viciado de fraude procesal, pretensión que resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**